



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4477

Sancionada: 22/12/2009

Promulgada: 30/12/2009 - Decreto: 1090/2009

Boletín Oficial: 04/01/2010 - Nú: 4791

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Ratifícanse las modificaciones al Estatuto Social de Viviendas Rionegrinas S.E. aprobadas por Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de septiembre de 1996, Asamblea General Extraordinaria de fecha 29 de diciembre de 2004 y Asamblea General Extraordinaria celebrada el 16 de julio de 2008, que como Anexo I se incorporan y forman parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Ordénase el nuevo texto que como Anexo II se incorpora y forma parte integrante de la presente.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY K N° 2548

VIVIENDAS RIONEGRINAS S.E.

Artículo 1°.- Créase Viviendas Rionegrinas S.E., bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos con sujeción a las disposiciones de las Leyes Nacionales Nros. 19550 y 20705, con sus modificaciones y complementarias que le fueran aplicables. Apruébanse los Estatutos de la Sociedad que se agregan como anexo, considerándose sus cláusulas como parte integrante de esta ley.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo integrará el capital social de la siguiente forma:

- a) Con un aporte proveniente de los recursos ingresados a la provincia del Fondo Nacional de la Vivienda y/o del régimen que en el futuro lo sustituya, y de los recuperos provenientes de servicios y cuotas de amortización abonados por adjudicatarios de todos los planes de vivienda implementados en Río Negro, cualquiera sea el origen de los fondos con que se realizaron, que se presupuestará anualmente y que no podrá ser inferior a un millón de pesos (\$1.000.000) ni superior a dos millones de pesos (\$2.000.000) por año.
- b) Aportes Nacionales.
- c) Con las partidas que asigne anualmente el Presupuesto General de Gastos y Recursos.

Artículo 3°.- La Provincia de Río Negro podrá garantizar las obligaciones que asuma Viviendas Rionegrinas S.E., con motivo de créditos tomados ante organismos oficiales nacionales o internacionales para su objeto específico.

Artículo 4°.- Viviendas Rionegrinas S.E. estará exenta del pago de los impuestos provinciales que gravan la constitución y el desarrollo de las actividades de la sociedad.

Artículo 5°.- Exceptúase a Viviendas Rionegrinas S.E. de los alcances de la Ley Provincial H n° 2331.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO II

ESTATUTO DE VIVIENDAS RIONEGRINAS S.E.

Título I

DENOMINACION, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1°.- Con la denominación de Viviendas Rionegrinas S.E., créase esta sociedad con sujeción al régimen de las Leyes Nacionales Nros. 19550 y 20705 y disposiciones que le fueren aplicables.

Artículo 2°.- El domicilio legal de la Sociedad es en la ciudad de Viedma, pudiendo establecer delegaciones, sucursales, agencias y representaciones.

Artículo 3°.- La duración de la Sociedad es de cincuenta (50) años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio, pudiendo ser prorrogada por Resolución de la Asamblea General Extraordinaria.

Título II

FINALIDAD, OBJETO Y FACULTADES

Artículo 4°.- La sociedad tiene por finalidad contribuir a la solución habitacional, procurando la edificación y mejoramiento de la vivienda y sus servicios esenciales, como así también de las obras de infraestructura destinadas a actividades de interés público, social o económico.

Artículo 5°.- La sociedad tiene por objeto:

- a) Promover la edificación, ampliación y mejora de la vivienda y sus servicios de infraestructura.
- b) Facilitar a los habitantes de la provincia el acceso a préstamos individuales en materiales de construcción.
- c) Incrementar las acciones de orientación técnica a los prestatarios, mediante planos de arquitectura, estructuras e instalaciones de las viviendas.
- d) Impulsar el aprovechamiento de recursos disponibles a nivel regional para el mejoramiento habitacional.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Otorgar préstamos en materiales de construcción a obras de infraestructura que directa o indirectamente, contribuyan a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la provincia, como las destinadas a actividades de interés público, social o económico, que generen una mayor demanda laboral o que representen una mejora económica tanto para los solicitantes como para el Estado.

El noventa por ciento (90%) de la cartera de préstamos, deberá destinarse al cumplimiento de las finalidades establecidas en los incisos a) y b) del presente.

Artículo 6°.- Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad podrá:

- a) Adquirir por compra o cualquier otro título inmuebles, muebles, semovientes o instalaciones y toda clase de derechos, títulos, acciones o valores; venderlos, permutarlos, cederlos y disponer de ellos; darlos en garantía, gravarlos, incluso con prendas, hipotecas o cualquier otro derecho real y constituir sobre ellos servidumbres; asociarse con personas de existencia visible o jurídica y concertar contratos de sociedad accidental o en participación.
- b) Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, incluso préstamos y otras obligaciones con personas físicas y jurídicas en general y con bancos oficiales y particulares, nacionales o extranjeros, organismos internacionales de crédito o de cualquier otra naturaleza; aceptar consignaciones y mandatos y otorgarlos. Podrá asimismo establecer regímenes de multas y premios en las contrataciones que formalice.
- c) Emitir en el país o en el extranjero, conforme a la legislación vigente, debentures u otros títulos de deuda en cualquier moneda, con o sin garantía real, especial o flotante, con afectación específica a la realización del objeto social.
- d) Contratar con organismos o entidades nacionales, provinciales, municipales o privadas del país o del extranjero; gestionar de los poderes públicos concesiones, permisos, autorizaciones, licencias, privilegios, imposición de limitaciones al dominio privado, exenciones de impuestos, tasas, gravámenes o recargos de importación y cuantas más facilidades sean necesarias o convenientes a los efectos de posibilitar el cumplimiento del objeto social y el giro de la sociedad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Realizar toda clase de arte jurídico y operaciones cualquiera sea su carácter legal, incluso financiero, que hagan al objeto de la sociedad o estén relacionados con el mismo, dado que el precedente detalle es meramente enunciativo.

**Título III
CAPITAL SOCIAL - CERTIFICADOS**

Artículo 7°.- El capital social se fija en la suma de Pesos once millones setecientos setenta y dos mil doscientos noventa y uno con ochenta y cinco centavos (\$ 11.772.291,85), que sólo son transferibles entre las entidades a que se refiere el artículo 1° de la Ley Nacional n° 20705, previa autorización de la Legislatura. Cada certificado nominativo da derecho a un voto. El capital social podrá aumentarse por decisión de la Legislatura Provincial, debiéndose, luego de aprobada la respectiva ley, realizarse la pertinente habilitación presupuestaria. El aumento de capital deberá ser inscripto en el Registro Público de Comercio.

Los certificados integran el patrimonio de la provincia y serán depositados en la Tesorería General a los efectos de su guarda y custodia.

Artículo 8°.- Los certificados representativos del capital serán firmados por el presidente del directorio conjuntamente con el síndico y en ellos se consignará lo siguiente:

- a) Denominación de la sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración y datos de su inscripción.
- b) El capital social.
- c) Número del certificado, su valor nominal y los derechos que le corresponden. Los certificados deberán ser nominativos y podrán ser representados por títulos que correspondan a uno o más certificados.

**Título IV
DIRECCION Y ADMINISTRACION**

Artículo 9°.- La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un directorio integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) director titular y tres (3) directores suplentes designados por la Asamblea General. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. En caso de renuncia, incapacidad, inhabilidad, fallecimiento, remoción o ausencia temporaria, los directores titulares serán automáticamente reemplazados por los suplentes en el orden establecido por la Asamblea en el acto de su



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

elección; si la situación fuera definitiva, los suplentes permanecerán en sus funciones por el mismo período que corresponda el reemplazado.

Artículo 10.- El directorio se reunirá por lo menos una vez por mes; además, cada vez que lo convoque el presidente o quien lo reemplace o cuando lo soliciten dos (2) de los directores o el síndico. Este último participará en las condiciones previstas en el artículo 294, inciso 3) de la Ley Nacional n° 19550. El reglamento fijará las sanciones para los miembros que falten injustificadamente a las sesiones.

Artículo 11.- El directorio funcionará con la presencia del presidente o quien lo reemplace y con la mayoría de los miembros que lo integran, adoptando sus resoluciones por mayoría de votos presentes. El presidente o quien lo reemplace tendrá en todos los casos derecho a voto y a doble voto en caso de empate. En caso de renuncia, incapacidad, inhabilidad, fallecimiento, remoción o ausencia temporal del presidente, éste será reemplazado por el vicepresidente y en el caso que no esté cubierto el cargo, será reemplazado por el miembro del directorio que éste designe por simple mayoría de votos.

Artículo 12.- El directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueran aplicables y del presente estatuto, correspondiéndole:

- a) Ejercer la representación legal de la sociedad por intermedio del presidente o del vicepresidente en su caso, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercida por terceras personas, si así lo dispusiera el directorio.
- b) Autorizar el otorgamiento de los poderes especiales - inclusive los enumerados por el Artículo 1.881° del Código Civil - o generales y revocarlos cuando lo creyera necesario, así como para querellar criminalmente.
- c) Comprar, vender, ceder y permutar toda clase de bienes inmuebles o muebles, derechos, inclusive marcas y patentes de invención, constituir servidumbres como sujeto activo o pasivo, hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real y en general, realizar todos los demás actos y celebrar dentro y fuera del país todos los contratos que sean atinentes al objeto de la sociedad, inclusive arrendamientos hasta el plazo máximo que establezca la Ley. Para la venta de inmuebles deberá solicitarse la aprobación del Poder



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Ejecutivo; todo ello de acuerdo a las normas y leyes vigentes.

- d) Tramitar ante las autoridades nacionales o extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la sociedad y coordinar sus actividades y operaciones con otras personas visibles o jurídicas.
- e) Aprobar la dotación de personal, dictar su reglamento, efectuar nombramientos -transitorios o permanentes-, fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder; debiendo respetarse en todos los casos lo establecido en leyes y convenios de trabajo que fuesen de aplicación.
- f) Previa resolución de la Asamblea, emitir dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, debentures u otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante, conforme a las disposiciones legales que fueren aplicables.
- g) Transar judicial o extrajudicialmente en toda clase de cuestiones, comprometer en árbitros o amigables componedores, promover y contestar toda clase de acciones judiciales y administrativas y asumir el papel de querellante en jurisdicción penal o correccional competente; otorgar toda clase de fianzas y prorrogar jurisdicciones dentro o fuera del país, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, hacer novaciones, otorgar quitas y esperas y en general, efectuar todos los actos que según la Ley requieran poder especial.
- h) Celebrar operaciones y contraer préstamos, empréstitos y otras obligaciones con bancos y entidades financieras oficiales, particulares o mixtas, instituciones y organismos de créditos internacionales o de cualquier otra naturaleza, sociedades o personas de existencia visible o jurídica del país o del extranjero; conforme a las disposiciones legales que fueren aplicables y únicamente para operaciones propias del giro social.
- i) Establecer, mantener, suprimir o trasladar dependencias de la sociedad y crear agencias y sucursales, constituir y aceptar representaciones.
- j) Aprobar el régimen de contrataciones de la sociedad, fijando procedimientos que aseguren los principios de oposición o concurrencia de oferentes, igualdad de posibilidades y publicidad de los actos, sin perjuicio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de priorizar, a igualdad de condiciones, las ofertas presentadas por empresas localizadas en esta provincia; determinar los montos a que deberán ajustarse los funcionarios autorizados en las licitaciones y concursos, estableciendo multas y premios cuando lo estime conveniente.

- k) Disponer, si lo estima conveniente, la integración de un Comité Ejecutivo en el seno del directorio y fijar los límites de su actuación o bien delegar determinadas funciones ejecutivas en un director o en un gerente general.
- l) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente estatuto, a cuyo efecto queda investido de amplios poderes sin perjuicio de dar cuenta oportunamente a la Asamblea.
- m) Dictar normas o reglamentos generales de carácter obligatorio que hagan al objeto social y a las funciones que le atribuye la Ley de creación de la sociedad.
- n) Establecer la estructura orgánica dictando sus propios reglamentos internos, técnicos, funcional y operativo.
- ñ) Fijar en el presupuesto anual la dotación de personal y sus respectivas remuneraciones.

La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa y en consecuencia, el directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, salvo las excepciones previstas en el presente estatuto, incluso por intermedio de apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que en cada caso determine.

Artículo 13.- Son facultades y deberes del presidente del directorio o en su caso el vicepresidente:

- a) Ejercer la representación legal de la sociedad, conforme con el Artículo 268° de la Ley Nacional N° 19.550 y cumplir y hacer cumplir las leyes, el presente estatuto y las resoluciones que adopten las Asambleas y el Poder Ejecutivo en la esfera de sus atribuciones.
- b) Convocar y presidir las reuniones de directorio.
- c) En caso que razones de emergencia o de necesidad perentoria tornen impracticable la citación del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

directorio, adoptará las medidas de urgencia que sean necesarias para la regularidad de los fines, dando oportuna cuenta al directorio.

- d) Mantener permanentemente informado al directorio.
- e) Absolver y poner posiciones y reconocer documentos en juicio, sin perjuicio que tal facultad puedan ejercitarla otros directores o representantes de la sociedad, con el poder suficiente al efecto.
- f) Firmar conjuntamente con el funcionario que designe el directorio, letras de cambio como librador, aceptante o endosante, librar y endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos de la sociedad, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o de poderes que el directorio efectúe u otorgue.

Artículo 14.- Las actas de sesiones del directorio serán suscriptas por todos los miembros presentes.

**Título V
FISCALIZACION**

Artículo 15.- La fiscalización interna de la sociedad será efectuada por un (1) síndico titular y un (1) síndico suplente designados por la Asamblea a propuesta del Tribunal de Cuentas de la Provincia. Tendrán los deberes y atribuciones que determinen las disposiciones correlativas de la ley nacional n° 19550 y las que puedan establecerse en el futuro para los síndicos de las sociedades de propiedad del Estado. Durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelegidos. En caso de vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir alguna causal de inhabilitación para el cargo, el síndico titular será reemplazado por el síndico suplente.

Sin perjuicio de las fiscalizaciones mencionadas, que son obligatorias, la sociedad podrá contratar auditorías o controles privados, generales o parciales, permanentes o transitorios, cuyos dictámenes deberán ser publicados junto con el balance.

**Título VI
ASAMBLEAS**

Artículo 16.- La sociedad celebrará anualmente no menos de una Asamblea Ordinaria, a los fines determinados en el Artículo 234° de la ley nacional n° 19550 y las Extraordinarias que correspondan en razón de las materias incluidas en el artículo 235 del citado cuerpo legal, las que serán convocadas por el directorio, el síndico o a pedido del tenedor o tenedores de los certificados representativos del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

capital social, conforme a las disposiciones legales y estatutarias vigentes.

Artículo 17.- Las Asambleas, sean Ordinarias o Extraordinarias, serán convocadas con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 237° de la ley nacional n° 19550, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del precitado artículo en materia de Asamblea unánime. Las Asambleas sesionarán y resolverán conforme a lo dispuesto por los artículos 243° y 244° de la ley nacional n° 19550.

Artículo 18.- Las Asambleas serán presididas por el presidente de la sociedad o en su defecto por el vicepresidente y a falta de éste por la persona que designe la Asamblea.

Artículo 19.- Corresponde a la Asamblea:

- a) Designar y remover al presidente, al vicepresidente, al director titular y directores suplentes, conforme al Artículo 9°, último párrafo, del presente estatuto y a los síndicos de acuerdo a las propuestas del Tribunal de Cuentas.
- b) Fijar las remuneraciones del presidente, vicepresidente, director titular y síndico, con ajuste a las normas que en materia de política salarial y jerarquización dicte el Poder Ejecutivo.
- c) Considerar, aprobar o modificar los balances, inventarios, memoria y estado de resultados que presente el directorio, como así también el informe del síndico.
- d) Tratar y resolver todo otro asunto que corresponda según el presente estatuto y fuere incluido en el orden del día de la convocatoria, sin perjuicio de su eventual modificación o ampliación en el caso de Asambleas celebradas conforme a lo dispuesto en el artículo 237 "in fine" de la ley nacional n° 19550. Las modificaciones o ampliaciones del presente estatuto quedarán sujetas a ratificación de la Legislatura.

**Título VII
BALANCES Y CUENTAS**

Artículo 20.- El ejercicio económico-financiero de la sociedad comenzará el 1° de Enero y concluirá el 31 de Diciembre de cada año. La Asamblea podrá modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el Registro Público de Comercio y comunicándola a la autoridad de fiscalización.

Artículo 21.- A fin de cada ejercicio, el directorio confeccionará un inventario y balance detallados del activo y pasivo de la sociedad, un estado de resultados y una memoria sobre la marcha y situación de aquella, de acuerdo con las prescripciones legales y estatutarias, documentación ésta que será sometida a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria, con un informe escrito del síndico, dentro de los cuatro (4) meses del cierre del ejercicio, sin perjuicio de la aprobación u observaciones que formule el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas respectivas.

Aprobada por la Asamblea General, deberá procederse a su inmediata publicación.

Artículo 22.- De las utilidades realizadas y líquidas que resulten del balance anual, se destinarán:

- a) Cinco por ciento (5%) para Fondo de Reserva Legal, hasta completar el veinte por ciento (20%) del capital social.
- b) Una vez cubierto el Fondo de Reserva Legal y las demás previsiones facultativas que aconseje el directorio, el remanente será capitalizado.

Artículo 23.- Las pérdidas de un ejercicio serán enjugadas con las utilidades del ejercicio siguiente o subsiguiente.

Título VIII

LIQUIDACION

Artículo 24.- La liquidación de la sociedad deberá ser resuelta por el Poder Ejecutivo, previa autorización legislativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Nacional n° 20705.